

COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(92) 78 final - SYN 349

Bruselas, 27 de marzo de 1992

Modificación de la propuesta de
DIRECTIVA DEL CONSEJO
RELATIVA A LA APROXIMACIÓN DE LAS LEGISLACIONES DE LOS
ESTADOS MIEMBROS SOBRE LOS DISPOSITIVOS DE LIMITACIÓN
DE VELOCIDAD O SISTEMAS SIMILARES
INSTALADOS EN DETERMINADAS CATEGORÍAS DE VEHÍCULOS DE MOTOR

(presentada por la Comisión en virtud del párrafo tercero
del artículo 149 del tratado CEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 24 de julio de 1991 la Comisión envió al Consejo una propuesta de Directiva relativa a los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares de determinadas categorías de vehículos de motor [COM(91)240 final].

El proyecto de Directiva del Consejo se basa en el artículo 100A y es una directiva particular dentro de la Directiva marco 70/156/CEE, de conformidad con los puntos 2 y 4 del apartado 12 del Anexo II.

El 13 de diciembre de 1991 el Parlamento Europeo emitió su dictamen en primera lectura e invitó a la Comisión a que aceptase las enmiendas propuestas, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado CEE.

La Comisión ha aceptado tres de las enmiendas propuestas por el Parlamento Europeo. Dichas enmiendas se refieren a las fechas de entrada en vigor de la Directiva y a la supresión de los límites de velocidad de la Directiva. Las fechas de entrada en vigor se retrasan tres meses, a fin de hacer más fácil su aplicación. Los límites de velocidad se trasladan a otro proyecto de Directiva relativa a la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos.

La Comisión no ha aceptado una enmienda presentada en forma de artículo acerca de las actividades de investigación sobre dichos dispositivos con regulación inteligente de la velocidad de cruce. No obstante, está de acuerdo con el fondo, por lo que se ha añadido un nuevo considerando, a fin de llevar a cabo actividades de investigación dentro del programa DRIVE de la Comisión.

Modificación de la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los dispositivos de limitación de velocidad o sistemas similares instalados en determinadas categorías de vehículos de motor

Nuevo considerando:

- Después del sexto considerando, se añadirá el nuevo considerando siguiente: "Considerando que, dentro del programa DRIVE, es razonable y útil llevar a cabo actividades de investigación sobre la regulación inteligente de la velocidad de cruceo;".

Artículo 5:

- Pasará a ser el artículo 4.
La fecha del 1 de octubre de 1992 quedará sustituida por el "1 de enero de 1993".

Artículo 6:

- Pasará a ser el artículo 5.
La fecha del 1 de octubre de 1993 quedará sustituida por el "1 de enero de 1994".

Nuevo párrafo que se añadirá al final del artículo 5:

- "A partir del 1 de octubre de 1994, los Estados miembros podrán prohibir la primera puesta en circulación de los vehículos cuyos dispositivos de limitación de velocidad no cumplan las disposiciones de la presente Directiva."

Anexo I:

- El segundo párrafo del punto 1.1 se modificará del siguiente modo:
"Los vehículos de motor, cuya velocidad máxima de fábrica sea inferior a la velocidad establecida de conformidad con la Directiva .../.../CEE relativa a la instalación y utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor dentro de la Comunidad no estarán obligados a ir provistos de un dispositivo de limitación de velocidad o un sistema similar."
- El punto 7.2.1 se modificará del siguiente modo:
"La velocidad máxima V se fijará en cada categoría de vehículos de motor con arreglo a lo dispuesto en la Directiva .../.../CEE(*)".

(*) 8046/91 COM(91)291 final.

DOCUMENTOS

ES

07 06

Nº de catálogo : CB-CO-92-082-ES-C

ISBN 92-77-41696-3
